

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, Docé (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: YURIS DANIEL PAREJA GUERRA.

Demandado: WILDER ZULETA Y EDWIN FIGUEROA.

Radicación: 20001-41-89-002-2016-00189-00

Asunto: AUTO QUE RESUELVE NULIDAD.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada **Dr. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA** solicita que se decrete la nulidad de la transacción firmada por él y el demandado WILDER ZULETA HERNANDEZ, transacción que fue aportada al proceso mediante memorial el día 11 de MAYO de 2017 (folio 15 – 16) y que fue aprobada en auto de fecha 28 de junio de 2017 en el cual se termina el proceso frente a este demandado.

Ahora bien tal como lo estipula el artículo 134 del C.G.P.; las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

CONSIDERACIONES

Sentencia T-125/10

En la sentencia C-590 de 2005. “la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.

NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[1] han revocado

autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del C.G.P.; o el artículo 29 de la Constitución.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que éste es:

“la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”¹ esta definición; resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. Haciendo referencia al Derecho Procesal en su obra el autor Liebman afirma:

“Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la Actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas”²

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que el Derecho, la Ley está conformada por una Ley Sustancial y una Ley Procesal, éstas totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la ley, en nuestro asunto a tratar nos referimos a la ley Procesal en materia Civil y más exactamente a las Nulidades Procesales. Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción presentado por el apoderado de la parte demandante se encuentra coadyuvado, ratificando la voluntad de los integrantes generando entre ellos un ambiente conciliatorio y de respeto por lo pactado, dentro del cual nunca se enuncia que los dineros descontados al demandado WILDER ZULETA HERNANDEZ, le correspondan al apoderado de la parte demandante y muy por el contrario hace referencia que dicho acuerdo extingue toda obligación existente en el proceso y hace tránsito a cosa juzgada con respecto al Sr. ZULETA HERNANDEZ.

Queriendo decir con esto que después de firmar el contrato de transacción de manera coadyuvada, traerlo al despacho judicial, aceptándose el mismo y quedando ejecutoriado, no es posible solicitar la nulidad.

Existe una teoría llamada “teoría de los actos propios”.

Esta es una doctrina derivada del principio de la buena fe, desarrollada por las cortes y juristas de los países que aplican el derecho civil, particularmente en iberoamericanos como Argentina, Colombia y España, entre otros. La teoría puede resumirse en una frase

¹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo, Buenos Aires: Uteha. 1944, vol. II, n°280, p. 398.

² LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América. 1980, p. 26.

de López Mesa (La Doctrina de los Actos Propios: Esencia y Requisitos de Aplicación) que establece: “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”.

Por ejemplo, en Argentina ha planteado que:

“La regla venire contra factum proprium nulla conceditur (teoría de los actos propios) se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior”.

En Colombia, las cortes han desarrollado esta doctrina en varios de sus fallos. Toda vez que el deber de actuar de buena fe es norma constitucional, esta teoría tiene una relevancia particular.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, es importante plantear las siguientes preguntas:

¿Qué requisitos deben cumplirse para que se aplique esta teoría?

La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos, a saber:

a. “Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho (ver Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-295 de 1999).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

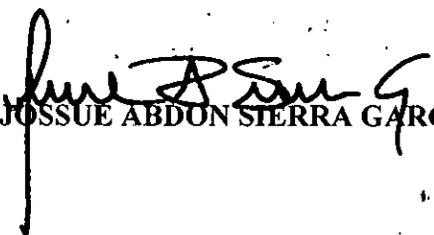
RESUELVE:

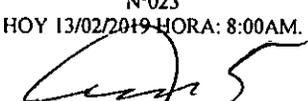
PRIMERO.- NIÉGUESE la nulidad del auto de fecha 28 de junio de 2017 que aprobó la transacción coadyuvada ante este despacho y termino el proceso frente a uno de los demandados, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia entréguese el título N° 424030000570359 a favor del demandado **WLDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°023 HOY 13/02/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA. A 12 N° 15-20 EDIF. SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR
DEMANDADOS: AGUEDA SILVANI PEREZ GOMEZ
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-00487-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió con la notificación de la parte demandada, conforme a como le fue ordenado en providencia de fecha Seis (06) de Diciembre de 2017, y

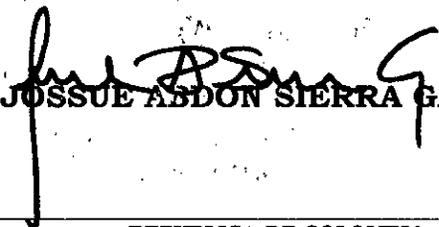
Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:

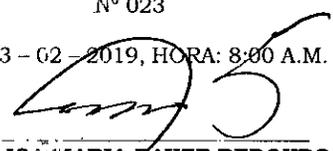
- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.-
- 2°.- **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS, PUES NO FUERON DECRETADAS.-**
- 3°.- Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las respectivas constancias de rigor.-
- 4°.- Condenar en costas a la parte demandante.-
- 5°.- Archívese el expediente.- Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

&

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS (Valledupar-Cesar.)</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N° 023</p> <p>HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00 A.M.</p> <p> ANGELICA TANIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA. A 12 N° 15-20 EDIF. SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO
DEMANDADOS: EL ACECILIA MEDINA MENDOZA
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-00706-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró MANDAMIENTO DE PAGO de fecha AGOSTO 16 DE 2016, posteriormente previa solicitud, se ordenó emplazar al demandado a través de providencia de fecha NOVIEMBRE 10 DE 2017, y a la fecha no se ha presentado la publicación en alguno de los medio señalados en el aludido auto, con lo cual se ha producido inactivada del proceso por más de un año, lo cual se tipifica del Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

1°.- Décretese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.-

2°.- **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS, PUES NO FUERON DECRETADAS**

3°.- Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las respectivas constancias de rigor.-

4°.- Condenar en costas a la parte demandante.-

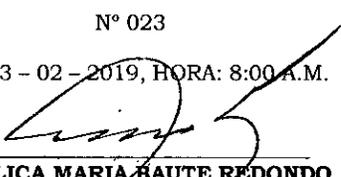
5°.- Archívese el expediente.- Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N° 023</p> <p>HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00 A.M.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADOS: EINER ELIECER FERNANDEZ DIAZ Y MERLIS MARIA URREGO
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-00814-00
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

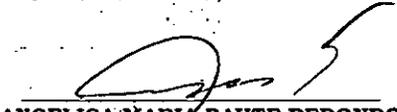
Se le reconoce personería jurídica al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, en su condición de Representante Legal de la firma de abogados JURILEX S.A.S., apoderado de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fué notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023 HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA. A 12 N° 15-20 EDIF. SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADOS: EINER ELIECER FERNANDEZ DIAZ Y MERLIS MARIA URREGO
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-00814-00
ASUNTO: AUTO REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró MANDAMIENTO DE PAGO de fecha SEPTIEMBRE 8 DE 2016, posteriormente previa solicitud, se ordenó emplazar al demandado a través de providencia de fecha JULIO 26 DE 2017, y a la fecha no se ha presentado la publicación en alguno de los medio señalados en el aludido auto, con lo cual se ha producido inactivada del proceso, por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

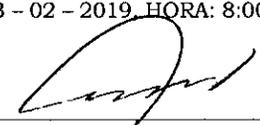
1°.- Ordenar a la parte demandante para que efectúe la gestión tendiente a publicar el edicto emplazatorio, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N° 023</p> <p>HOY 13 - 02 - 2019. HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADOS: KATHERINE PAOLA ROMERO PRADO Y RAFAEL
ALFONSO ARMENTA ARIAS
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-00816-00
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

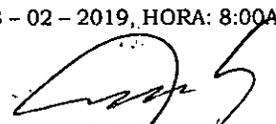
Se le reconoce personería jurídica al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, en su condición de Representante Legal de la firma de abogados JURILEX S.A.S., apoderado de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N° 023</p> <p>HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA. A 12 N° 15-20 EDIF. SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j2c.mpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADOS: KATHERINE PAOLA ROMERO PRADO Y RAFAEL ALFONSO ARMENTA ARIAS
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-00816-00
ASUNTO: AUTO REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró MANDAMIENTO DE PAGO de fecha SEPTIEMBRE 9 DE 2016, posteriormente previa solicitud, se ordenó emplazar al demandado a través de providencia de fecha NOVIEMBRE 1° DE 2018, y a la fecha no se ha presentado la publicación en alguno de los medio señalados en el aludido auto, con lo cual se ha producido inactivada del proceso, por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

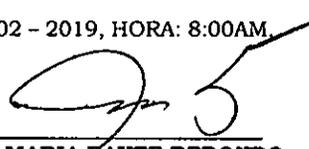
1°.- Ordenar a la parte demandante para que efectúe la gestión tendiente a publicar el edicto emplazatorio, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023 HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA. A 12 N° 15-20 EDIF. SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: 023@jctmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: GIOMAR JUDITH JULIO JULIO Y LEONARDO DAVID JULIO JULIO
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-00826-00
ASUNTO: AUTO REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró MANDAMIENTO DE PAGO de fecha SEPTIEMBRE 13 DE 2016, posteriormente previa solicitud, se ordenó emplazar al demandado a través de providencia de fecha OCTUBRE 18 DE 2017, y a la fecha no se ha presentado la publicación en alguno de los medio señalados en el aludido auto, con lo cual se ha producido inactivada del proceso, por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

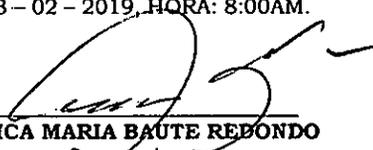
1°.- Ordenar a la parte demandante para que efectúe la gestión tendiente a publicar el edicto emplazatorio, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023 HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ
Demandado : ROGELIO GALENO NAVARRETE.
Radicación : 20001-41-89-002-2016-01030-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presenta un recurso de reposición el día 26 de Noviembre de 2018, dentro del término contra el auto de fecha 20 de Noviembre de 2018, aludiendo que el demandado no será escuchado cuando no haya demostrado que estén cancelados los cánones de arriendo exigidos por el demandante, teniendo como fundamentos el Art.384 del C.G.P. sentencias C.070 de 1993, C-056 de 1996, C-886 de 2014, la ley 820 de 2003.

CONSIDERACIONES

Este operador judicial observa que la apoderada de la parte demandante presenta los fundamentos jurídicos en la parte específica, que se trata cuando el demandada no haya pagado, este no será escuchado numeral 4 del Art 384 C.G.P.

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

De igual forma la apoderada de la parte demandante excluye la siguiente parte expuesta por artículo 384 del C.G.P.

Sentencia T-427/14

“Esa pauta general tiene una sub-regla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento.”

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

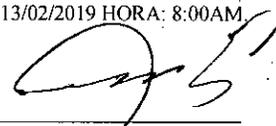
RESUELVE:

PRIMERO.- Niéguese el recurso de reposición solicitado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de agosto de esta anualidad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº023 HOY 13/02/2019 HORA: 8:00AM</p> <p> ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVONNE CEPEDA DE LA ROSA
CAUSANTE: SAMIR ANTONIO AVILEZ NARANJO
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-01770-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Observa el despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7 del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista de auxiliares de la justicia al (a) doctor (a) **CUELLO CHIRINO JOSE LUIS**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2017. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

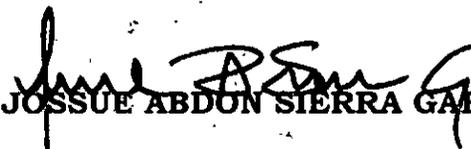
Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la Ley.

Fijese al Curador Ad-Litem como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000).

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (ART. 111 DEL C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

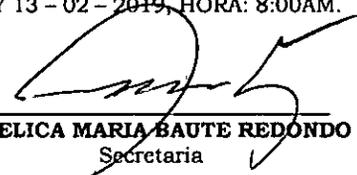
&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO ✓
N° 023

HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE
JESUS PISO 3

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : **LIZETH INMACULADA VASQUEZ BERRIO.**
Radicación: 20001-40-03-002-2016-01775-00
Asunto : AUTO QUE CORRIGUE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presento memorial de fecha 7 de Mayo de 2018, solicitando una corrección toda vez que se colocó de manera involuntaria erradamente los apellidos de la demanda **LIZETH INMACULADA CARDENA AVILES**, cuando lo correcto sería **LIZETH INMACULADA VASQUEZ BERRIO**, por lo que se debe corregir el yerro cometido, ya que el artículo 286 del C.G.P. nos permite corregir este error aritmético en cualquier tiempo.

Sin otras consideraciones, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: corregir el auto de fecha 2 de mayo de 2018, en su encabezado y el numeral 2 de la parte resolutive lo cual quedara así:

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : **LIZETH INMACULADA VASQUEZ BERRIO.**
Radicación: 20001-40-03-002-2016-01775-00
Asunto : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO
POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Como quiera que la demande cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

2°.- decretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 05 junio de 2017, consistente en 1º) decretar el embargo posterior secuestro del vehículo de PLACAS MXL-470, clase AUTOMOIL, Marca CHEVROLET, Modelo 2013, Línea CAPTIVA SPORT 2,4, Color BLANCO ARTICO, Servicio particular, de propiedad del demandado **LIZETH INMACULADA VASQUEZ BERRIO**, con C.C. 49.762.160, ofíciase a la secretaria

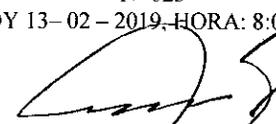
distrital de movilidad de Barranquilla, a la SIJIN y al parqueadero en caso de haberse inmovilizado el citado vehículo.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 023 HOY 13-02-2019, HORA: 8:00 AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADOS: GLADIS BEATRIZ MENDOZA CAMARILLO, SUNIS DANIELLES AMAYA GONZALEZ Y MONICA YOHANA RODRIGUEZ NUÑEZ
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-01816-00
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA

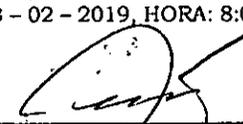
Se le reconoce personería jurídica al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, en su condición de Representante Legal de la firma de abogados JURILEX S.A.S., apoderado de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


YOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº 023</p> <p>HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
CAUSANTE: VICTOR FRANCISCO RUIZ PERILLA, FRANCISCO ALIRIO RUIZ
CORREA Y ALIS MILAGRO CLAVIJO HAWASLY
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-01820-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Observa el despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7 del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista de auxiliares de la justicia al (a) doctor (a) **JIMIS RAUL BRACHO REDONDO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, y del auto de fecha VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2017, que modifica el auto de mandamiento de pago. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

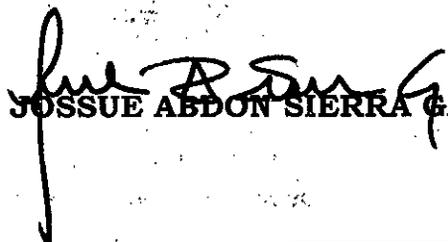
Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la Ley.

Fíjese al Curador Ad-Litem como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000).

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (ART. 111 DEL C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 023

HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINACIA YA S.A.S.
CAUSANTE: JORGE DANIEL BULDING MORALES Y JULIO CESAR DIAZ
QUINTERO
RADICACION: 20001-41-89-002-2016-01822-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Observa el despacho que han trascendido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7 del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista de auxiliares de la justicia al (a) doctor (a) **EBRATH ESCOBAR PAULINA JUDITH**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2017. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la Ley.

Fijese al Curador Ad-Litem como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000).

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (ART. 111 DEL C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ANDON SIERRA GARCES

&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 023

HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Enero del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: CARLOS GREGORIO NUÑEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-00015-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO PICHINCHA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), CARLOS GREGORIO NUÑEZ RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. \$17.180.463.= ML., por concepto de capital, insoluto, contenido en el pagaré N° 2904162, anexo con la demanda, más los intereses moratorios desde el 06 de Junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de Agosto de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso el 21 de Junio de 2018, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023 HOY 13 -02 -2019, HORA 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTY REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MAESTRE FUENTES
DEMANDADO : LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2017-00044-00
ASUNTO AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 25 de Abril de 2017, posteriormente se requirió por el termino de 30 días para que notificara en providencia de fecha 11 de mayo de 2018, dicho termino se encuentra más que vencido y éste no cumplió con la carga, es decir no realizó el acto ordenado, con lo cual se ha producido inactividad del proceso, tipificándose el Ordinal 1 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- ORDENE EL LAVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE Abril DE 2017, que consiste en 1°.- Decretar el embargo de la quinta para del excedente del salario mínimo, que devengue o llegare a devengar LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, identificada con la CC # 49.743.157, como empleada de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Oficiese

3°- Condénese en costas.

4° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI

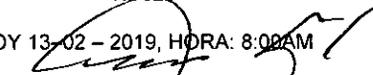
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023
HOY 13-02-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BADILLO
DEMANDADO : JUAN DE DIOS DE LA ROSA DIAZ
RADICACIÓN: 20001- 41- 89- 002-2017-00110-00
ASUNTO AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 31 de Mayo de 2017, posteriormente se requirió por el termino de 30 días para que notificara la precitada providencia, DICHO TERMINO SE ENCUENTRA MÁS QUE VENCIDO Y ÉSTE NO cumplió con la carga , es decir no realizó el acto ordenado, con lo cual se ha producido inactividad del proceso, lo cual se tipifica del Ordinal 1 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- ORDENE EL LAVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, que consiste en 1°.- Decretar el embargo de la quinta para del excedente del salario mínimo, que devengue o llegare a devengar JUAN DE DIOS DE LA ROSA DIAZ, identificado con la CC # 77.162.605, COMO EMPLEADO DE LA EMPRESA SLM-CONSTRUCCION S. A. Oficiese

3°- Condénese en costas.

4° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI

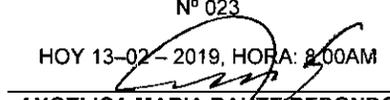
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GÁRCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 023
HOY 13-02-2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BADILLO
DEMANDADO : JUAN DE DIOS DE LA ROSA DIAZ
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2017-00110-00
ASUNTO AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 31 de Mayo de 2017, posteriormente se requirió por el termino de 30 días para que notificara la precitada providencia, DICHO TERMINO SE ENCUENTRA MÁS QUE VENCIDO Y ÉSTE NO cumplió con la carga , es decir no realizó el acto ordenado, con lo cual se ha producido inactividad del proceso, lo cual se tipifica del Ordinal 1 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- ORDENE EL LAVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, que consiste en 1°.- Decretar el embargo de la quinta para del excedente del salario mínimo, que devengue o llegare a devengar JUAN DE DIOS DE LA ROSA DIAZ, identificado con la CC # 77.162.605, COMO EMPLEADO DE LA EMPRESA SLM-CONTRUCCION S. A. Oficiese

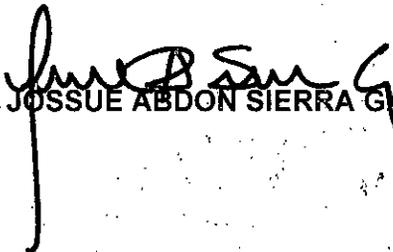
3°- Condénese en costas.

4° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI

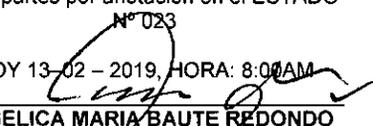
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023
HOY 13-02-2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL DANILO POZO MURGAS
CAUSANTE: KAREN JOHANA ZAPATA GIRALDO
RADICACION: 20001-40-03-006-2017-00281-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Observa el despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7 del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista de auxiliares de la justicia al (a) doctor (a) **MARIA TERESA CARRILLO DANGOND**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2017. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la Ley.

Fijese al Curador Ad-Litem como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000).

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (ART. 111 DEL C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

&

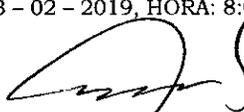
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 023

HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Enero del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
DEMANDADO: JEISON DAVID PEREZ ARIAS, VICTOR RAFAEL MACHADO FRIAS
RADICACIÓN: 20001- 41- 89- 002-2017-00726-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar el demandado JEISON DAVID PEREZ ARIAS, identificado con la CC. # 1.065.655.264, como empleado de SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. Límitese la medida hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ML. (\$1.270.815=), Oficiese al Pagador Y/O Tesorero de la citada entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N° 200012051502, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en razón a lo establecido en el Núm.9 del artículo 593 del C. G.P. Oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO. N° 023 HOY 13-02-2019, HORA: 6:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Doce (12) De Febrero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS.

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01028-00.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho dejar sin efecto los autos de fechas 23 de abril de 2018, 20 de noviembre 2018, 18 de diciembre 2018, teniendo en cuenta que las notificaciones enviadas a la parte demandada fueron enviadas a una dirección errada, razón, por la que la entidad de correo certificado las traía con devoluciones de no reside, por lo que se aportó al despacho nueva dirección, con el fin de evitar nulidades futuras, aun así en la dirección nueva ya la persona jurídica hoy demandada no reside o no labora, por lo que se solicita nuevamente el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Por consiguiente este operador observa que lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante entra en la justa razón, y bajo el principio de legalidad y buena fe de los sujetos procesales no encuentra este operador razones para oponerse a lo solicitado y revocar los autos mencionados para a si obtener una sentencia en derecho, sin restringir o vulnerar el debido proceso.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

RESUELVE:

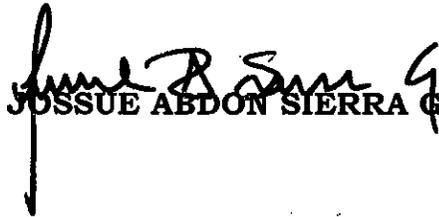
1°.- Déjese sin efecto los autos de fecha 23 de abril de 2018, 20 de noviembre 2018 y 18 de diciembre 2018.

2°- Emplácese a los demandados INGENIEROS NG2 S.A.S NIT: 900.541.948-2, Y NOITIER ALVERTO GRANADOS ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 77.168.836, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., del auto de mandamiento de pago de fecha 1 de Noviembre del año 2017, publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local “EL ESPECTADOR” o “EL TIEMPO” o en “RCN” cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023 HOY 13- 02 - 2019 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : JAVIER SARABÍA ARANGO
Demandado : JULIAN ALFONSO FREITE CALDERON
Radicación : 20001-40-03-008-2017-01417-00
Asunto : RESOLVE RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2018, argumentando que se realizaron las respectivas notificaciones “citación personal, notificación por aviso” de igual forma alega que la parte demandada no repuso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado se notifica de manera personal en este despacho judicial el día 13 de abril de 2018, contestando la demanda el día 26 de abril de la misma anualidad, teniendo para esto 10 días, lo que realizo dentro del término.

“Sentencia C-341/14”

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas

al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Teniendo en cuenta este pronunciamiento de la corte se debe entender que todas las actuaciones procesales posteriores a la notificación, serán nulas toda vez que al violar un derecho fundamental como el de la defensa se atropella o restringe al demandado su derecho de contradicción.

Aún más que la citación de notificación personal (día 16 de abril de 2018) son posteriores a la notificación personal del demandado como se puede observar en el auto que libro orden de pago.

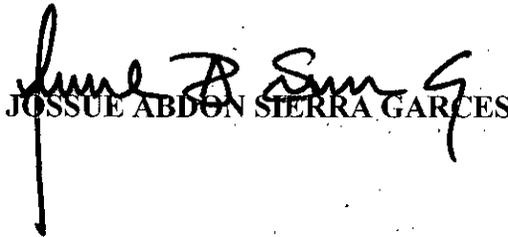
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

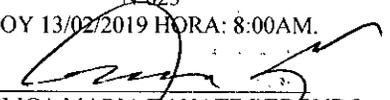
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2018, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº023 HOY 13/02/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Doce (12) de Febrero de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA PINO MENDOZA C.C. 26.917.526
DEMANDADO: GERLY MIELES MENDOZA C.C. 40.990.722
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA RETIRO DE PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.
RADICADO: 20001-4189-002-2018-00167-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial visible a folio (13) del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:

1°.- Autorizar el retiro de la demanda, ya que no se han notificado a ninguna de las partes dentro del proceso referido.

2°.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y Practicadas, mediante auto de fecha **23 de MAYO de 2018**, por medio del cual se ordenó:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario que devenguen el demandados **GERLY MIELES MENDOZA** identificada con cedula de ciudadanía N° **40.990.722**, como empleada de la **CLINICA VALLEDUPAR, CLINICA DEL CESAR, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO Y LA CLINICA LAURA DANIELA**. Medida limita hasta la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.050.000.00)**. Oficiase

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3°.- Condénese en costas a la parte demandante por el 7% de las pretensiones.

4°.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

5°.- Desanótese del libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 023

HOY 13-02-2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero del año 2019

PROCESO: EJECUTIV SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO : MARIA DOUGLAS MANJARREZ Y OTROS
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-00228-00
ASUNTO AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

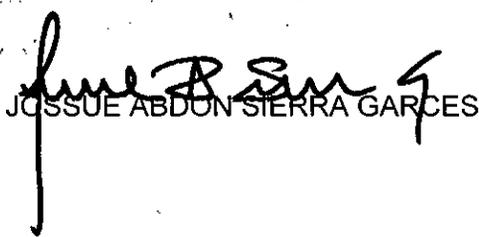
Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO el 09 de Julio de 2018, y a la fecha no se ha notificado a la demanda LANI PAOLA BONILLA CUELLO, con lo cual se ha producido inactividad del proceso, por lo que se requiere al demandante, para que en el término de 30 días cumpla con lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Ordenar a la parte demandante para que efectúe la gestión tendiente a notificar a la demandada LANI PAOLA BONILLA CUELLO, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

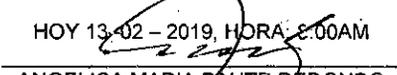
El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 023

HOY 13-02-2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO: JOSE VICENTE ALARZA VEGA, CECILIA MORENO FUENTES Y
JUANA MORENO FUENTES
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00269-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE

De conformidad con establecido en los artículos 593 Núm. 1, y 599 del C.G.P., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-114713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada JUANA MORENO FUENTES, identificada con la CC. # 36.489.431.

SEGUNDO: Desígnese a OCHOA ORTIZ EDILSA LEONOR, identificada con 26.731.915, como secuestre, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales para el secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 88/100 (\$220.830.86), suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002.

Para la efectividad de esta medida de secuestro de los bienes inmuebles, comisionese al ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, que éste a su vez designe al INSPECTOR EN TURNO, para que con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

DESPACHO COMISORIO N° 013/2019

INSERTOS:

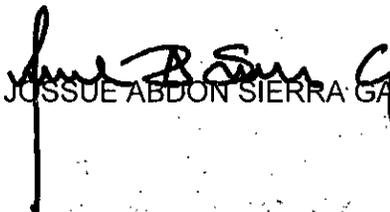
Providencia de Fecha 10 de Septiembre re del año 2018

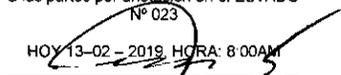
Escritura Pública N° 967 del 20-03-2015.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL ORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.
(Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023 HOY 13-02-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESLIE CUJIA GUERRA
DEMANDADO: LUIS JOSE BRITO SOLANO E ISABEL GARCIA DE LA ROSA
RADICACIÓN: 20001- 41- 89- 002-2018-00378-00
ASUNTO AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se admitió la demanda el 06 de junio de 2018, y a la fecha no se ha notificado a la demanda LUIS JOSE BRITO SOLANO, con lo cual se ha producido inactividad del proceso, por lo que se requiere al demandante, para que en el término de 30 días cumpla con lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

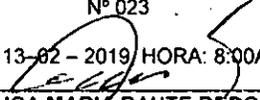
1°- Ordenar a la parte demandante para que efectúe la gestión tendiente a notificar a la demandada LUIS JOSE BRITO SOLANO, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023 HOY 13-02-2019 HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero del año 2019

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDAL DEL ESTADO SA Y LM ASEGURAMOS
RADICACIÓN : 20001- 41- 89- 002-2018-00511-00
ASUNTO AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se admitió la demanda el 20 de junio de 2018, y a la fecha no se ha notificado a la demanda LM ASEGURAMOS, con lo cual se ha producido inactividad del proceso, por lo que se requiere al demandante, para que en el término de 30 días cumpla con lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Ordenar a la parte demandante para que efectúe la gestión tendiente a notificar a la demandada LM ASEGURAMOS, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 023
HOY 13-02-2019, HORA: 6:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de (2019).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

Demandante: ANDRES ARRIETA GARCIA

Demandado: LEONARDO MELENDEZ AMARIS

Radicado: 20001-40-89-002-2018-00612-00.

Providencia: AUTO QUE REQUIERE NOTIFICACIÓN

Este Despacho judicial ha evidenciado que la parte demandante aporta la notificación por aviso de la parte demandada, cabe resaltar que no se observa la citación para notificación personal, por lo tanto se servirá en requerir a la parte demandante que se sirva aportar la citación personal. Por otra parte de no haberse surtido la misma, se insta a la parte que notifique en debida forma a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

--


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

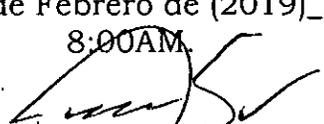
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO

|N°_23

HOY_(13) de Febrero de (2019)_HORA:

8:00AM



Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Doce.(12) De Febrero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A.
DEMANDADO: JESUS DAVID REYES OSORIO.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00785-00.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada solicita al despacho eliminar del numeral 1 ítem 1, del auto que libró la orden de pago de fecha 1 de Agosto de 2018.

La suma 1.557.916, toda vez que nunca fue solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Por consiguiente este operador observa que lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada entra en la justa razón, y bajo el principio de legalidad y buena fe de los sujetos procesales no encuentra este operador razones para oponerse a lo solicitado y dejar sin efecto el ítem 1.1. del auto que libró la orden de pago de fecha 1 de Agosto de 2018.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

RESUELVE:

1°.- Déjese sin efecto ítem 1.1. del auto que libró la orden de pago de fecha 1 de Agosto de 2018, lo cual quedara así.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Contra JESUS DAVID REYES OSORIO, por la suma de:

-OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.232.453) por concepto de capital, contenidos en el pagare, (visible a folio 6).

-la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$352.393), por conceptos de intereses corrientes causados.

-por intereses moratorios causados y no pagados desde 31 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

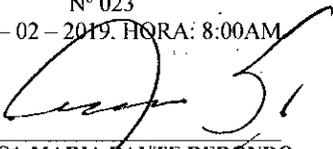
- Sobre las costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°.- Manténgase en firme los numerales siguientes de la precitada providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 023 HOY 13-02-2019. HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Doce (12) de Febrero de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ANGEL PALACIO TORRES C.C. 7.573.248
DEMANDADO: DENNIS MARTINEZ ARIAS C.C. 49.762.241 Y ARMANDO JOSE DIAZ ARAUJO C.C. 17.970.982
RADICACION: 20001-41-89-002-2018-01005-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 Núm. 9, 599 del C.G.P, Art. 344 del C.S.T., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ARMANDO JOSE DIAZ ARAUJO, C.C. 17.970.982, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, seguido por JOSE ANGEL PALACIO TORRES, contra SINDY PAOLA DIAZ MARTINEZ Y ARMANDO JOSE DIAZ ARAUJO, el cual cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.- Radicado 20001-41-89-001-2018-00981-00.-

Oficiese al juzgado en mención, para que se sirva inscribir la medida aquí decretada.-

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART. 111 DEL C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

+

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 023

HOY 13 - 02 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria